

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su entrada en vigor, con carácter previo al contencioso-administrativo.

Murcia, a 19 de diciembre de 1989.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

94 **DECRETO Nº 98/1989, de 22 de diciembre, por el que se regula el Laboratorio Regional de Calidad en la Edificación y sus programas de actuación y control.**

A la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se traspaasa, por el Real Decreto 1546/1984 de 1 de agosto, las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de edificación y vivienda.

Entre las funciones del Estado que asume la Comunidad Autónoma mediante el citado decreto, figura la programación de las actuaciones de control de calidad de obras de edificación de promoción pública y supervisión de programas de control de edificación de promoción privada, ejecución por sí, o por laboratorios homologados, del control de la calidad y la promoción de la calidad de la edificación.

Por el Decreto 98/1984, de 20 de septiembre, en su artículo 1, se asumen por la Comunidad Autónoma las funciones y servicios traspasados por la Administración del Estado en materia de, entre otras, control de la calidad de la edificación. En el artículo 3 del citado Decreto, se nombra a la Dirección Regional de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda, hoy desdoblada y quedando a estos efectos como Dirección General de Arquitectura y Vivienda, como la que ejercerá las atribuciones que le corresponden de conformidad con la Ley Regional 1/82 de Gobierno y Administración Pública de la C.A.R.M. (hoy derogada por la Ley 1/88, de 7 de enero), en las materias transferidas por el R.D. 1.546/1984, de 1 de agosto.

En este sentido, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, tiene adscrito y en operatividad mediante diversas actuaciones, el Laboratorio de Control de Calidad de la Edificación.

Por otro lado, la Administración del Estado viene publicando diversos textos normativos relacionados con la edificación de gran importancia por la trascendencia que tienen los defectos de calidad de determinados materiales en la seguridad y economía, de cara a su utilización por consumidores y usuarios. Destacan entre esta normativa, citadas abreviadamente, la Instrucción para Hormigón EH-88, el Pliego de Recepción de Cementos RC-88, la Instrucción para forjados EF-88, el Pliego de Recepción de ladrillos cerámicos RL-88, etcétera.

Es propósito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia potenciar y desarrollar programas de control de calidad en la edificación, que tengan por objeto un mayor conocimiento y mejora de la calidad de los materiales, equipos y sistemas de uso en la edificación fabricados o distribuidos para su utilización en la Región, de cara a asegurar el cumplimiento de la normativa vigente y una más eficaz protección de los intereses de consumidores y usuarios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas y, previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.—Denominación.

Las instalaciones de control de calidad, dependientes

orgánica y funcionalmente del Servicio de Arquitectura de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, pasarán a denominarse «Laboratorio Regional de Control de Calidad en la Edificación».

Artículo 2.—Funciones del Laboratorio Regional.

Son funciones del Laboratorio Regional de Control de Calidad en la Edificación:

- La realización de trabajos de investigación sobre materiales, equipos y/o sistemas constructivos de uso frecuente en la Región.
- El seguimiento y difusión de la normativa vigente en materia de calidad de la edificación.
- La experimentación y desarrollo de nuevos sistemas constructivos, así como la recuperación de formas tradicionales de construcción del patrimonio arquitectónico y a la edificación en general.
- La realización de ensayos sobre todo tipo de materiales que intervengan en el proceso edificatorio, bien de oficio o a instancia de parte.
- La realización de inspecciones, de oficio o a instancia de parte, en los lugares de fabricación, almacenamiento y/o distribución de cada material de los relacionados en el Anexo de este decreto.
- La emisión de informes técnicos, de oficio o a instancia de parte, sobre todo tipo de defectos o vicios en las edificaciones.
- El desarrollo de los planes de control en obras concretas, en todo caso sufragadas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Murcia.

Artículo 3.—De la inspección.

El personal del Laboratorio acreditado para este fin, podrá realizar inspecciones en los lugares de fabricación almacenamiento y/o distribución de cada material.

Dichas inspecciones consistirán en la comprobación del cumplimiento de la normativa vigente específica para cada material, incluyendo la toma de muestras de los materiales y su posterior ensayo en las instalaciones del Laboratorio Regional.

Estas actuaciones se realizarán en el marco del programa de control realizado por el Laboratorio Regional, previsto en el párrafo segundo del artículo sexto del presente Decreto.

Artículo 4.—De la toma de muestras.

De cada material inspeccionado, que hubiera de ser sometido a su posterior ensayo en laboratorio, se tomarán tres muestras, quedando dos de ellas en reserva para la realización de ensayos contradictorios, en su caso, una a disposición del fabricante o suministrador y otra para un posible arbitraje por tercer laboratorio, en este caso siempre perteneciente a la Administración del Estado o acreditado para este fin.

Artículo 5.—De las actas de inspección.

De cada inspección realizada se levantará la correspondiente acta. En caso de manifestarse incumplimiento de la normativa de aplicación incluyendo resultados defectuosos en los ensayos de control, una vez considerados definitivos de acuerdo al artículo anterior, se dará traslado de lo actuado a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, así como a la Consejería de Bienestar Social, que incoarán el oportuno expediente sancionador, en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo y al Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

Artículo 6.—De los programas de inspección.

Las inspecciones de verificación sobre los materiales clasificados como prioritarios en el Anexo de este Decreto, tendrán carácter periódico, atendiendo a la mayor importancia de éstos en la seguridad de los usuarios y en el coste de reposición de los mismos, así como el nivel de exigencia alcan-

zados por la normativa vigente en cuanto a las condiciones de homologación y certificación.

No obstante, anualmente se elaborará un programa de control por el Laboratorio Regional, aprobado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, que comprenderá tanto a los materiales de carácter prioritario como a los secundarios, todo ello con independencia de las inspecciones que puedan realizarse de oficio, en virtud de las incidencias que se vayan produciendo en el sector de la construcción durante la comercialización y uso de dichos materiales.

Los fabricantes o suministradores de materiales que ostenten algún distintivo de calidad o certificación de conformidad, homologada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo u otro órgano de verificación reconocido por cualquier país miembro de la Comunidad Económica Europea y adaptado a la Directiva del Consejo de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción, no estarán sometidos al programa de control del Laboratorio Regional, siendo suficiente en este caso la acreditación de esta circunstancia.

Artículo 7.—Certificados de aptitud de empleo y/o adecuación a la normativa vigente.

Los fabricantes y/o distribuidores de materiales a los que se refiere el presente Decreto, podrán solicitar del Laboratorio Regional certificados de aptitud de empleo y/o adecuación a la normativa vigente, que se emitirán en virtud de los resultados de los ensayos, de la intensidad del muestreo y de las especificaciones de control exigidas por las correspondientes organizaciones que otorguen los distintivos de calidad reconocidos a nivel del Estado.

Artículo 8.—Coste de las inspecciones y ensayos.

Cuando el Laboratorio Regional actúe de oficio en su actividad de inspección y control, el coste de la inspección y/o los ensayos de laboratorio será gratuito, en cuyo caso los resultados quedarán en poder de la Administración Regional. Si el fabricante o suministrador solicita certificación oficial de los resultados del control, abonará previamente el precio establecido en las correspondientes tarifas, aprobadas y publicadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 9.—De los planes de control.

Los proyectos de ejecución correspondientes a edificaciones públicas, contendrán entre su documentación un Plan de Control de Calidad adaptado a lo exigido en la normativa de aplicación y al Pliego de Prescripciones Técnicas redactado en cada caso.

A los anteriores efectos, se entenderá por edificación pública la que esté financiada en su totalidad con cargo a fondos públicos, y la Comunidad Autónoma de Murcia participe total o parcialmente en dicha financiación.

Artículo 10.—De la ejecución de los planes de control.

Los Planes de Control de Calidad podrán ser llevados a cabo por el Laboratorio Regional de Control de Calidad en la Edificación, en colaboración con las correspondientes Direcciones Facultativas.

En cualquier caso, el coste de la realización de dichos planes de control será a cargo del contratista adjudicatario de las obras, en función de las tarifas vigentes, legalmente aprobadas y publicadas en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Disposición final

Los procedimientos de inspección, toma de muestras y análisis, en cuanto afecten o incidan sobre los derechos de los consumidores o usuarios, se regularán por lo establecido en los artículos 13 y siguientes del Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, de Presidencia del Gobierno, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

Disposición transitoria

No será de aplicación lo establecido en el artículo 9,

a las obras de edificación cuyos proyectos correspondientes hayan sido supervisados por la Administración Regional antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final

Se faculta al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas para dictar normas en desarrollo del presente Decreto, en especial en los que se refiere a la clasificación de materiales establecido en el Anexo.

Murcia a, 22 de diciembre de 1989.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **Francisco Calvo García-Tornel**.

A N E X O

Se consideran materiales prioritarios a los efectos del presente Decreto, a los siguientes:

- Aceros corrugados para hormigón armado.
- Aceros laminados para estructuras.
- Cementos
- Hormigón preparado en centrales.
- Elementos resistentes para pisos y cubiertas.
- Aridos para hormigones.

Se consideran materiales secundarios a los efectos de presente Decreto, a los siguientes:

- Materiales cerámicos
- Prefabricados de hormigón.
- Conductos para instalaciones de fontanería.
- Material para pavimentos.
- Carpinterías en cerramientos exteriores.
- Carpinterías para interior.
- Materiales de revestimientos.
- Aislamientos e impermeabilizantes.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

102 ORDEN de 28 de diciembre de 1989, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que son prorrogadas las becas convocadas por esta Consejería mediante Ordenes de 11 de octubre de 1988 y de 1 de marzo de 1989.

Mediante sendas Ordenes de esta Consejería de 11 de octubre de 1988 y de 1 de marzo de 1989 fueron convocadas diferentes becas para la formación de postgraduados y de investigación y en las labores de formación determinan la necesidad de proceder a la prórroga del plazo de finalización de las becas, previsto para el próximo día 31 de diciembre.

Por otra parte la dotación de las becas para Titulados Medios es diferente según se trate de becas convocadas en una u otra Orden. En consecuencia, y al objeto de homogeneizar las referidas dotaciones durante el período de prórroga, procede situar en 80.000 pesetas mensuales la cuantía de la dotación económica de las becas referidas.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me están conferidas, tengo a bien disponer:

Primero.

Quedan prorrogadas hasta el 31 de marzo de 1990 las becas convocadas por esta Consejería mediante las Ordenes de 11 de octubre de 1988 y de 1 de marzo de 1989.

Segundo.

La dotación económica de las becas convocadas para Titulados Medios se establece para todas ellas y durante el período prorrogado en 80.000 pesetas.

Tercero.

La presente Orden entrará en vigor el 31 de diciembre de 1989.

Murcia, 28 de diciembre de 1989.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.